Trelew, 10 de noviembre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados: “V., E. A. c/ A., C. s/ Alimentos” (Expte. N° 531 - año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante ID 1155794 (29/07/2023, hoja 40) contra la resolución del 14/07/2023 (hoja 28), concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/08/2023 (hoja 43, último párrafo), fundado por ID 1177345 (14/08/2023, hojas 44/45), cuyo traslado dispuesto el 15/08/2023 (hoja 46), fue contestado por el Sr. E. A. V. mediante ID 1191546 (24/08/2023, hojas 48/49).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la resolución recurrida (fs. 28) la jueza de primera instancia fijó alimentos provisorios en el 20% de los ingresos ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe la Sra. C. A., como dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, a favor del joven E. V., DNI N° X., debiendo dicho importe ser descontado directamente por la empleadora de la alimentante y depositado mensualmente en la cuenta Caja de Ahorros del B. del C. de titularidad del progenitor Sr. E. A. V., DNI N° X.-

Para así decidir, tuvo en cuenta que la Asesoría de Familia en su dictamen presentado por ID 1131541 (28/06/202, a fs. 27), consideró adecuado la fijación de una cuota de alimentos provisorios a favor de E. en el 20% de los ingresos de la demandada en virtud de las necesidades del adolescente y lo establecido en los arts. 544, 646, 659 y cctes. del CCCN.-

II.- Contra dicha resolución se alzó la Sra. A., mediante ID 1155794 (29/07/2023, hoja 40). Al expresar agravios por el ID 1177345 (14/08/2023, hojas 44/45), manifestó que el porcentaje resulta excesivo en comparación con las pautas establecidas por la jurisprudencia local que habitualmente fija los alimentos provisorios en el 15% de la remuneración del progenitor obligado, por cada hijo.-

Indicó que la cuantificación de la cuota alimentaria debe determinarse de manera razonable, teniendo en cuenta tanto las necesidades del niño como las posibilidades económicas del progenitor obligado. Sostuvo que, una cuota del 20% de su remuneración para un solo hijo no cumple con este criterio de equidad y agregó que tiene otros dos hijos a los que apoyar, además, de sus propios gastos que cubrir. -

Señaló que paga un alquiler mensual de $35.000, además de los gastos habituales que corresponden a su nivel de estratificación socioeconómica, que –refiere– es media-baja en virtud de la combinación de su categoría profesional como empleada estatal y su salario mensual de $260.000.-

Expuso que el accionante omitió mencionar en su demanda que es titular de varios bienes inmuebles adquiridos por herencia, circunstancia que no sólo compromete la equidad en la determinación de la cuota alimentaria, sino que también se manifiesta como una intención de eludir su responsabilidad financiera hacia E., quien –agrega– como adolescente alcanzó un nivel de independencia que disminuye el esfuerzo y el tiempo requeridos para su cuidado diario, demandado menor atención que la de un niño.-

Finalmente, solicitó que los alimentos provisorios sean fijados en un 15% de sus ingresos.-

III.- Al contestar los agravios, el actor, mediante ID 1191546 (24/08/2023, hojas 48/49), sucintamente, señaló que los otros dos hijos de la Sra. A. cuentan con progenitor con ingresos altos que debe concurrir a solventar y colaborar con sus gastos. Expresó que no se puede colocar a E., que es un adolescente, en el mismo nivel que a sus hermanos que son personas mayores de edad en situación de buscar trabajo.-

Indicó que la situación socioeconómica de la demandada se corresponde con la suya ya que, también, es empleado público y que, sus argumentos son meras opiniones o disensos con la resolución. Detalló que cuando E. vivía con la progenitora, él aportaba el 29% de sus ingresos como empleado público.-

Sostuvo que la apelante equivoca su razonamiento cuando afirma que el hecho de que E. sea un adolescente no disminuye sus gastos, sino que –por el contrario– se incrementan. Se refirió a su patrimonio, a los gastos que cubre y solicitó que se confirme la cuota alimentaria provisoria fijada.-

IV.- Recibidas las actuaciones por este Tribunal, el 14/09/2023 se celebró audiencia en los términos del art. 130 de la ley III N° 21, en la cual se mantuvo contacto directo con E., en presencia de la Asesoría de Familia (fs. 67) y también, con los progenitores, en presencia de la Asesoría de Familia (fs. 68).-

V.- Mediante ID 1260682 (12/10/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 18/09/2023. Allí, señaló que los argumentos de la apelante coinciden con los expuestos en su contestación de demanda y que no sustentan agravio alguno, toda vez que refiere, básicamente, a su desacuerdo con la decisión adoptada en primera instancia. Detalló que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de las personas menores de edad que no pueden ser postergadas, por lo que considera que corresponde confirmar la resolución apelada.-

VI.- Cabe recordar que los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la pensión.-

Tal característica impone una fijación prudente en extremo, cuando se peticiona estando pendiente un juicio de alimentos, y sólo debe acordarse siempre que se advierta, por las peculiaridades de la causa, que resultará gravoso en extremo esperar a la sentencia. Es que la posibilidad de establecer una cuota alimentaria de carácter provisorio durante la sustanciación del proceso de alimentos surge de lo previsto por el art. 544 del CCCN, que las autoriza según el mérito que arrojaren los hechos, de modo que su fijación se encuentra condicionada por las circunstancias genéricas de la norma citada.

No debe perderse de vista que, al establecerse el monto de la prestación alimentaria se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales (conf. esta Sala en SIF N° 70/2021, CNCiv., Sala C, R. 30.662, del 04/08/87 y sus citas).-

La madre o el padre, obligados alimentarios, a fin de proveer a la asistencia de su hijo o hija menor de edad, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.-

Cabe aclarar también que en esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades del hijo o hija, ni la situación económica de la progenitora, ya que la prueba rendida en el expediente -de común- es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (Caramelo - Herrera - Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, “Régimen de los alimentos”, ps. 330/1, Nro. 351 y sus citas en nota 29; Bossert - Zannoni, “Manual de Derecho de Familia”, pág. 50 Nro. 50).-

En el presente proceso la demandada al contestar demanda se limitó a manifestar que no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a la obligación alimentaria pretendida, que trabaja en relación de dependencia para el Ministerio de Salud, además que tiene un hija y un hijo de 22 y 24 años respectivamente y que, en nuestra circunscripción la práctica

judicial normalmente fija una cuota alimentaria en un 15% de la remuneración del obligado, por cada hijo, los mismos argumentos expuso en su recurso de apelación.-

En este caso se advierte que, por una parte, la progenitora cuenta con un trabajo en relación de dependencia por el que recibe un sueldo mensual y, por otra, E. es un adolescente de 15 años que requiere una cuota alimentaria para afrontar su subsistencia y sus necesidades básicas, conforme surge de la constancia de la causa y de la documental acompañada en la demanda (fs. 2 vta./ 16), teniendo en cuenta el derecho que le asiste a percibir una cuota alimentaria conforme los previsto por el art. 658 del CCCN.-

Ahora bien, del recibo de haberes acompañado por la apelante en la audiencia celebrada ante este Tribunal el 14/09/2023 surge que en agosto del 2023 percibió las sumas de $294.031,00 y que, el 20% que la Magistrada fijó en concepto de cuota alimentaria provisoria equivale a la suma de $58.800 de sus haberes. Atento ello, dado lo que surge de la Canasta Básica Alimentaria del mes de agosto del año 2023 (conf. Valorización de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Basica Total Trelew – Rawson), donde puede extraerse que el valor aproximado del gasto del hogar para una hijo entre 10 y 12 años se estimó en la suma de $ 73.268,10 mensuales.-

No debe perderse de vista que los valores estimados por la Dirección General de Estadísticas y Censos sirven de pauta orientadora respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas e indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población.-

Así, dado que el contenido de la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es mucho más amplio que el derivado del parentesco. Ello, conforme el art. 659 del CCCN el establece que *“…La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.-*

Por su parte el art. 706 del CCCN establece los principios generales de los procesos de familia y dispone, en lo que aquí interesa, que las decisiones que se dicten en un proceso en el que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, se debe tener en cuenta su interés superior. Este principio implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (esta Sala SIF N° 26/2022). Sin embargo, es un principio flexible que permite su calificación atendiendo a las particularidades de cada situación.-

En tal sentido es dable señalar que el concepto de *"interés superior"* no debe ser interpretado como prevaleciente por sobre los del grupo familiar, sino que deben entenderse como complementario o interrelacionado de modo tal que se garantice a la persona menor de edad la protección y satisfacción de sus necesidades, en armonía con el núcleo familiar. En la especie, esto implica que con el porcentual establecido para satisfacer sus necesidades alimentarias no se provoque un desmedro a su progenitora.-

Por ello, habiendo sido oída la Asesora de Familiar, este Tribunal entiende que corresponde confirmar la cuota alimentaria provisoria fijada en la resolución del 14/07/2023, por considerar que el 20% de los haberes que percibe la progenitora de E. como empleada del Ministerio de Salud es un porcentaje, que en principio, responde al mejor interés de E.-

VII.- En virtud de lo resuelto precedentemente, corresponde imponer las costas de esta instancia a apelante vencida (arts. 69 CPCC).-

En merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la parte actora, en el 1,15%, mientras que los del Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la demandada, en el 0,90% (arts. 5, 6, 7 primer párrafo, 9, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4) en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la resolución del 14/07/2023 (fs.28).-

II)IMPONER las costas a la apelante vencida.-

III) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la parte actora, en el 1,15%, mientras que los del Dr. M. B. A., letrado patrocinante de la demandada, en el 0,90%, en ambos casos del monto que resulte del proceso, con más el IVA si correspondiere.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew.-

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUENTO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 096 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO